



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200015100
Accionante: VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

REMITE POR COMPETENCIA

La presente acción constitucional fue repartida a este Juzgado el día 21 de agosto de 2.020. Al revisar la solicitud de cumplimiento, el Despacho advirtió que se dirige en contra del Ministerio del Interior, el cual, como se sabe, es un organismo que pertenece al nivel central del orden nacional.

El numeral 16 del artículo 152 de la ley 1.437 de 2.011 dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos "... relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional..." (subraya añadida por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, pues, la misma está radicada en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la acción de cumplimiento

impetrada por la VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, para que dicha dependencia lo envíe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado **HÁGANSE** las anotaciones de rigor en los Sistemas de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79af9404c420f05dbbb02693234c8cb801fab9c7a327b29ebf1c2730c05c7dcd

Documento generado en 24/08/2020 03:16:02 p.m.